La justicia es de todos | Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OFI22-0019796-DOJ-2300

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Doctora
**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**
Consejera Ponente
Consejo de Estado - Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.

Contraseña:tj8FZ3zdY0

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **Expediente 11001-03-24-000-2020-00349-00** |
| **ACCIONANTE:** | Ricardo Peláez Restrepo |
| **ASUNTO:** | Nulidad del Decreto 1076 del 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". **Alegatos de conclusión** |

Honorable Consejera Ponente:

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.186.207 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 251.901 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

## 1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante solicita la nulidad del aparte "realizadas bajo la modalidad de Autocines - auto eventos, sin que se genere aglomeraciones", previsto en el numeral 45 del artículo 3°, y, además, el numeral 1°1 y la expresión "deportivos sin aglomeración de espectadores" del literal (v) del parágrafo 3° del artículo 5°, el artículo 3°, y, la totalidad del Decreto 1076 del 28 de julio 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y limitó la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en su artículo 3°, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto del 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de septiembre siguiente, en el marco de la emergencia sanitaria, con base en los siguientes fundamentos:

En su opinión, “las disposiciones impugnadas del Decreto 1076 de 2020 violaron los derechos fundamentales a la igualdad, libertad de empresa, libre competencia, libertad de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, seguridad social, salud mental y mínimo vital en condiciones dignas al imponer la medida de aislamiento preventivo obligatorio estricto y no exceptuar de esta, sin criterios razonables, objetivos, legítimos e igualitarios, las actividades económicas y laborales presenciales desarrolladas por el sector de eventos siguiendo los protocolos de bioseguridad”.

Asegura que el aparte acusado del artículo 1°, que restringió la libertad de locomoción, violó el principio de estricta reserva legal, pues “ha debido expresarse bien en una ley, bien en un decreto legislativo, no en un decreto ordinario, como sucedió aquí.”

Alega que se presentó una inconstitucionalidad por omisión relativa, la cual “se concreta en el hecho de que el Gobierno nacional expresamente omitió regular el funcionamiento de eventos bajo protocolos de bioseguridad, sin razón justificada alguna.”

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

En esta oportunidad se reiteran en su integridad las consideraciones expuestas en la contestación de demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el sentido de considerar que los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

### 2.1. Aclaración previa: vigencia del Decreto 1076 del 2020

Sin que ello sea óbice para un pronunciamiento de fondo, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación3, se advierte que el Decreto 1076 del 28 de julio del 2020 fue derogado por el artículo 11 del Decreto 1168 del 25 de agosto2, lo cual implica que el primero dejó de producir efectos jurídicos a partir del 1° de septiembre siguiente. Así lo dispuso la última norma: “**Artículo 11. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.”

### 2.2. Aislamiento preventivo obligatorio: competencia del Presidente de la República basada en motivos de salud y orden público

El Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que en ese momento enfrentaba Colombia, a causa del coronavirus. Luego, a través del Decreto 637 del 6 de mayo siguiente, el Gobierno Nacional ordenó nuevamente el estado de excepción, atendiendo diversos presupuestos fácticos, principalmente el crecimiento exponencial,

imprevisible e incierto del contagio del contagio del coronavirus, que ha obligado a tomar distintas medidas preventivas, como el aislamiento de la población.

Las normas expedidas en esa coyuntura se proponen, primordialmente, limitar las posibilidades de propagación del virus y su enfermedad y así proteger la salud de los colombianos, entre otros objetivos.

No obstante, respecto de los decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio4, como el demandado en esta oportunidad, el fundamento radicó en el poder de policía otorgado al Presidente de la República por el numeral 4° del artículo 189 y el artículo 296 de la Carta Política, y en lo dispuesto en el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016). En relación con los alcaldes y gobernadores, las facultades en la materia se encuentran en los artículos 3035 y 3156 de la Constitución, y el artículo 91 de la Ley 136 de 19947, reformado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012. Adicional a la supremacía de los preceptos constitucionales, tales disposiciones son de naturaleza ordinaria y anteceden la declaratoria del estado de excepción señalada.

Justamente, el numeral 4° del artículo 189 mencionado le asigna al Presidente de la República la función de conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde sea turbado. Por su parte, el artículo 296 contempla que, con esa finalidad, los actos y órdenes de aquel aplican con preferencia y de manera inmediata sobre los realizados por los gobernadores, los que a su vez priman, con los mismos efectos, frente a los de los alcaldes. Entretanto, el artículo 199 de la Ley 1801 prevé:

"**Artículo 199.** ***Atribuciones del Presidente***. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."

Además de evocar el artículo 2° de la Constitución, que consagra los fines esenciales del Estado, la parte considerativa del Decreto 1076 y de los demás que ordenaron el confinamiento tiene en cuenta los artículos 44, 45, 46, 49 y 95, referentes a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (vida, integridad física, salud y seguridad social), cuyo ejercicio debe ser garantizado por las instituciones; la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y el deber de todos

de procurar el cuidado integral de su salud y comunidad, bajo el principio de solidaridad social, respectivamente.

Sumado a ello, la parte motiva de tales normas recuerdan lo afirmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-366 de 1996, frente a la diferenciación de poder y función de policía, así:

> "[…] el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal8, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.
>
> Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario9 o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.
>
> De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.
>
> En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía."

En cuanto a la conceptualización del orden público, la alta corporación judicial, en la Sentencia C-045 de 1996, aseveró:

> "[…] no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría

> pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. […]
>
> En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.
>
> Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. […] Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. […]
>
> El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.
>
> Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. […]".

Debido a que el Decreto 1076 limitó la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, en un periodo determinado, salvo las excepciones previstas en él mismo, bajo los lineamientos y protocolos de bioseguridad dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social, sus consideraciones citaron la Sentencia T-483 de 1999, en estos términos:

> "[…] el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente,

esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."

En esa misma decisión, la Corte añade que "[…] los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad y la moralidad públicas, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad."

Previamente, la Sentencia T-257 de 1993 ya había expresado que las limitaciones a la libertad de locomoción pueden ser necesarias, si el orden público se encuentra gravemente alterado.

Así pues, la salvaguardia de la salud y el orden público en el país es la que justifica la limitación a la circulación de los habitantes, a través de la orden del aislamiento preventivo obligatorio, los cuales han sido gravemente afectados por la propagación del nuevo coronavirus. Esta situación fue puesta en conocimiento, desde el inicio de la pandemia, por parte de los organismos internacionales y las autoridades nacionales competentes.

En ese sentido, el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS)10 declaró la pandemia de covid-19, debido a la velocidad de su transmisión, razón por la cual hizo un llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes y agresivas de prevención, detección, aislamiento y tratamiento de los casos, con el fin de controlar y frenar el virus, como lo indican las consideraciones de las normas de interés.

A nivel interno, Minsalud, en Resolución 385 del 12 de marzo, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio, a causa del coronavirus, y ordenó medidas sanitarias obligatorias y preventivas, como la suspensión de eventos con aforo mayor a 500 personas. Luego, en la Resolución 464 del 18 de marzo, estableció el aislamiento preventivo aplicable a mayores de 70 años, de forma temporal, al ser los más vulnerables al contagio. La Resolución 844 del 26 de mayo prorrogó la emergencia hasta el 31 de agosto siguiente, al igual que la cuarentena contemplada en la Resolución 46411. Posteriormente, la Resolución 1462 del 25 de agosto la extendió hasta el 30 de noviembre; la 2230 del 27 de noviembre, hasta el 28 de febrero del 2021; la 222 del 25 de febrero, hasta el 31 de mayo, y la 738 del 26 de mayo, hasta el próximo 31 de agosto.

Ahora bien, la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable fue dispuesta en los decretos 1168 del 25 de agosto, 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre y 1550 del 28 de noviembre del 2020, y 39 del 14 de enero, 206 del 26 de febrero y 580 del 31 mayo del 2021.

Se insiste, entonces, que la protección de la salud y vida de los colombianos, bajo el acatamiento de las directrices de las autoridades competentes, y la alta velocidad de propagación de la covid-19 fundamentaron la orden de confinamiento dictada por el

Ejecutivo nacional12. Justamente, la OMS ha explicado que la reducción y contención de la transmisión del nuevo coronavirus requiere implementar los planes nacionales de vacunación, y, entre otras medidas de salud pública, maximizar el distanciamiento social o físico, de forma que no haya aglomeraciones o multitudes en espacios públicos ni cerrados y se disminuyan las reuniones, de acuerdo con el contexto de cada territorio13.

En todo caso, es de recalcar que la restricción a la circulación no se impuso indefinidamente en el tiempo, pues su inicio y fin fueron fijados claramente en el artículo 1° del Decreto 1076 demandado, en donde se ordenó el aislamiento desde el 1° de agosto hasta las cero horas del 1° de septiembre del 2020.

Por ende, el ejercicio del poder y función de policía en este acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional no es arbitrario ni desconoce el ordenamiento jurídico interno, porque responde a sus competencias en calidad de autoridad garante del orden público; el ámbito territorial y temporal de aplicación está definido en él, y no se trata de prohibiciones absolutas, al contener un amplio listado de excepciones al aislamiento.

Del mismo modo, el decreto que determina el confinamiento resulta razonable, dada la información cualitativa y cuantitativa, particularmente cifras, proporcionada por las autoridades sanitarias, de conocimiento público y contenida en la parte motiva del decreto de interés, acerca del contagio masivo del coronavirus y los fallecimientos por covid-19, que evidencian la dimensión de estos hechos que han golpeado gravemente la salud y el orden público durante el 2020 y el 2021.

Con todo esto, se concluye que las medidas contenidas en el Decreto 1076 fueron impartidas en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al presidente de la República, y, su sustento radicó en asegurar la conservación de la salubridad de la población y el orden público, objetivo constitucionalmente válido.

En resumen, el actor no demostró la existencia de incompatibilidad entre alguna norma superior y el Decreto 1076 del 2020. De hecho, se anota que ningún precepto constitucional o legal prohíbe el establecimiento de cuarentenas preventivas limitadas temporalmente.

Adicionalmente, se considera que el acto analizado respetó el principio de legalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, por otra parte, tampoco se acreditaron los requisitos de configuración de la omisión legislativa relativa14 alegada en la demanda, de modo que la pretensión de nulidad del decreto examinado debe ser negada.

## 3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del Decreto 1076 del 2020.

## 4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión.

## 5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Señora Consejera,

**ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE**
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.010.186.207

T.P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Copias:

quevuelvaelcolor2020@gmail.com

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

judicial@cancilleria.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

notificaciones@mincultura.gov.co

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

notijudiciales@minenergia.gov.co

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó: Alejandro Mario de Jesús Melo Saade, Director.

Aprobó: Nathalia Sánchez, Asesora Despacho del Viceministro.

Radicado MJD-EXT22-0020721 y MJD-EXT22-0020719.

TRD: 2300-36152

[1] El numeral 1° del artículo 5° señalaba: "***Medidas para municipios de moderada afectación y de alta afectación del Coronavirus COVID-19.*** En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."

[2] El Decreto 1168 fue prorrogado por los decretos 1297, 1408 y 1550 del 2020, y estos, a su vez, fueron derogados por el 39 del 2021. Este último fue derogado por el 206, el cual fue derogado también por el 580 del 31 de mayo siguiente.

[3] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 11001032400020100052100O, jun. 23/16. C. P. Guillermo Vargas Ayala.

[4] El aislamiento preventivo obligatorio fue ordenado en los decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo y 749 del 28 de mayo del 2020. Este último fue modificado por los decretos 847 del 14 de junio y 875 del 25 de junio del 2020. Todos estos derogados por el 990 del 9 de julio, derogado también por el 1076 del 28 de julio del 2020.

[5] "**Artículo 303.** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general […]".

[6] "**Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde: […]

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. […]".

[7] "**Artículo 91.** *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: […]

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

   a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

   b) Decretar el toque de queda;

   c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; […]".

[8] "Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de abril 21 de 1982. M.P: Dr. Manuel Gaona Cruz." Cita en Sentencia C-366 de 1996.

[9] "Corte Constitucional. Sentencia No. C-024/94. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero." Cita en Sentencia C-366 de 1996.

[10] Organización Mundial de la Salud. *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID- 19 celebrada el 11 de marzo de 2020*. 11 de marzo del 2020. Disponible en: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director- general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19 11-march-2020

[11] La Resolución 464 del 18 de marzo del 2020 fue derogada por la 1462 del 25 de agosto siguiente.

[12] La parte motiva del Decreto 1076 resalta que el Memorando 202022000163223 del 27 de julio del 2020, expedido por Minsalud, informa que: " De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385.

La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%".

[13] OMS. *Critical preparedness, readiness and response actions for COVID-19*. 27 de mayo del 2021. Disponible en: https://www.who.int/publications/i/item/critical-preparedness-readiness-and-response-actions-for-covid-19

[14] Se recuerda que la Corte Constitucional ha fijado, en reiterada jurisprudencia, los requisitos de procedencia del control constitucional de una norma, en los eventos en que el Congreso incurre en omisión legislativa relativa, los cuales son: la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; dicha disposición excluya de sus consecuencias jurídicas los casos que, al ser asimilables, debían estar contenidos en su texto, u, omita incluir una condición esencial para armonizarla con la Constitución; la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; la falta de justificación y objetividad de la regulación genere una desigualdad negativa a los casos excluidos, con respecto a los amparados en ella, y la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. (Ver Sentencia C-329 del 24 de julio del 2019. M. P. Carlos Bernal Pulido.)

https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=NESHHxyKW1QIk09hKBJYwaUfE7Jdbdk%2FY477U3AAdc0%3D&cod=gljEB68TkTMbCtloXCbJZQ%3D%3D